



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 807

Chiriguana, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ADRIAN RAMIREZ NARANJO Y OTRO
CONTRA DRUMMOND LTD.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2022-00017-00.**

CONSIDERACIONES.

Al examinar las demandas de llamamiento garantía presentada por el apoderado judicial de DRUMMOND LTD, en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., ésta se admitirá, toda vez que reúnen los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S.

Mediante memorial obrante a folios del plenario, el apoderado judicial de la parte demandante presento reforma de la demanda. Figura jurídica que está regulada en la legislación laboral por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Modificado L. 712/2001, art. 15. Devolución y reforma de la demanda*), que sobre el particular indica:

ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda. Subrayas por fura del texto.

De la norma en cita se colige, que el término perentorio de los cinco (05) días para que la parte demandante reforme la demanda, principia a contarse al día siguiente del término de traslado de la demanda inicial que se le haga a la parte demandada.

En el caso sub examine, el apoderado judicial del extremo demandante presentó extemporáneamente la reforma de la demanda el **19 de agosto de 2023**, toda vez que los cinco días de los que trata la norma en cita para dicho acto, iban del 11 al 18 de agosto de 2023, tal y como costa en las actuaciones 18 y 19 del expediente digital. En consecuencia, este Despacho negará por improcedente la reforma de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase el llamamiento en garantía propuesto por **DRUMMOND LTD** contra **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda de llamamiento en garantía al representante legal de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requiérase a la parte activa de la litis del llamamiento en garantía, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir la demanda de llamamiento en garantía, sus anexos y copia del presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada en garantía.

En dicha comunicación, deberán advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante en llamamiento deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO: Niéguese por extemporánea la reforma a la demanda formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: Reconózcase y téngase a GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., como representante judicial de DRUMMOND LTD, al Dr. DIEGO ALEXANDER GUERRERO ORBE, se le reconoce como apoderado judicial del extremo demandado para actuar en representación de dicha firma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39362517c9c3221ff56d5ac25021fabbbc2f580e92ae0dd9f0bab9f9bcefb0c7**

Documento generado en 23/11/2023 05:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>